



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03198-2016-PHD/TC

LIMA

LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA

SOLÓRZANO

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24 de agosto de 2016

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luciano Bernardo Valderrama Solórzano contra la resolución de fojas 46, de fecha 6 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03198-2016-PHD/TC

LIMA

LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA

SOLÓRZANO

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le permita tomar fotografías de los documentos a los cuales tiene derecho de acceder dentro del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), ahorrando el trámite de solicitar por escrito las copias respectivas, así como pagar el costo de reproducción que tal trámite supone.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los hechos y el petitorio de la demanda no guardan relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. En efecto, del análisis de autos se desprende que lo que en el fondo pretende el recurrente es manejar directamente la información de la demandada, para así proceder a la toma de fotografías de la documentación que requiere, lo cual no resulta atendible en el presente proceso, pues la actividad solicitada es de competencia exclusiva de la institución a la cual se le solicita la información. Por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo de la presente controversia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL